



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001 31 03 002 2019 00230 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **SIFREDY CULMA VARGAS** contra **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**. Derecho fundamental a la **vida** e integridad personal.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por **SIFREDY CULMA VARGAS** contra **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

En su calidad de líder social, la cual acredita con los documentos que anexa a la acción de tutela, se le otorgó esquemas de seguridad calificado en Riesgo Extra ordinario, por parte de la Unidad Nacional de Protección, desde el 26 de noviembre de 2012, el cual siempre ha consistido en un hombre de protección, un chaleco, un equipo de comunicación (celular) el cual le fue hurtado, pidió su reposición y no le se lo han otorgado, desde esa fecha su esquema no ha cambiado del recrudecimiento de la violencia en contra de los líderes sociales.

Todas las valoraciones a dicho que esquemas han sido insuficientes a pesar de sus solicitudes y quejas que el mismo sea de mayor amplitud y efectividad, ya que su labor y vida familiar conlleva a desplazarse en vehículos particulares, exponiéndose de manera explícita ante la insuficiencia del esquema de seguridad, ya que se ve obligado a desplazarse en motocicleta, buses y taxis. Fue así como el 04 de octubre sufrió un accidente de tránsito, recibiendo incapacidad médica por 30 días al haber sufrido fractura de clavícula.

Dada su condición de defensor de derechos humanos en el Departamento del Cesar y Líder social, ha recibido sin número de amenazas, ha interpuesto las respectivas denuncias penales, para

un total de 56, siendo la última la del 12 de agosto de la anualidad, pero en ningún momento le han revalorado su esquema de seguridad por parte de la accionada, al contrario su estado se zozobra y la de su familia Delia María Villegas, identificada con la C.C. 33.309.763, y sus hijos mayores de edad Jhon Edwin, Culma, Yugeidy, Jeiner Andres, Ana Edilia, es creciente, su temor a hacer sus labores, las cuales se extienden a todo el territorio del departamento del cesar, se ve interrumpido por temor a que atenten contra su familia y su persona y que cada día aumentan las cifras de líderes sociales y defensores de derechos humanos que son asesinados.

Es sujeto de llamadas telefónicas y seguimientos sospechosos por parte de individuos que se transportan en motocicletas, de llamadas a su abonado telefónico, sin que la policía Nacional realice las rondas que le sugirió la Defensoría del Pueblo, especialmente el CAI de Mercabastos de la ciudad, quien ha sido omitido esa obligación. El hecho de desplazarse por su cuenta con un solo hombre de protección y chaleco, no garantiza su integridad y la de su familia, pues para ello, se hace necesario un vehículo automotor blindado, el cual nunca se le han prestado. Incluso, el servicio de escoltas asignado, no se han cumplido, quedando desprotegido, ya que tiene que desplazarse a otras ciudades y Municipios sus gastos de viáticos deben corresponder por la UNP y no por cuenta de él, habiéndose obligado a pagar gastos de transporte, alojamiento y alimentación se su propio bolsillo, lo que no siempre es así, ya que al no poseer ls recursos económicos necesarios, ha tenido que desplazarse solo, a través de medios de transporte público o dejar de trabajar y hacer sus labores, lo que afecta su nivel de vida y mínimo vital.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerados los derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante que se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y seguridad y, en consecuencia, solicita a la Unidad Nacional de Protección, que en el término perentorio y sin dilaciones y tramitologías engorrosas, revalúe su esquema de seguridad en riesgo extraordinario, ampliándolo al otorgamiento de un vehículo automotor blindado.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Copia Certificado de Diplomas "Semillero de Líderes y Lideresas".
3. Repuesta al derecho de petición DTCG1-201603853, con lo cual se demuestra inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.
4. Resolución No. 2014-569781 de fecha 15 agosto de 2014, en la cual que se le incluye como víctima, junto con su núcleo familiar, en el RUV.
5. Reconocimiento por parte de la Defensoría del Pueblo, como defensor de los derechos humanos en el Departamento del Cesar.
6. Certificado de inclusión en el RUV.
7. Credencial de participación en la Mesa Departamental de Participación de Víctimas, por la Defensoría del Pueblo.
8. Certificado de militancia activa del partido Político Unión Patriótica.

PARTE ACCIONADA:

- 1.- No aportó.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 10 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN:

Alega que ha venido evaluando el nivel de riesgo del señor CULMA VARGAS, desde el año 2012, no obstante, solo hasta el año 2013 su riesgo fue evaluado como extraordinario y por ende beneficiario de medidas de protección en garantía de sus derechos fundamentales a la vida, integridad física.

Aduce que el año 2018, el accionante es revaluado por parte de la UNP por presuntos hechos sobrevinientes, razón por la cual se generó la Orden de Trabajo No. 284470, conforme al procedimiento ordinario legamente establecido para el programa de protección. El caso del accionante fue presentado ante los delegados que integran interinstitucionalmente el Grupo de Valoración Preliminar (en adelante GVP) en sesión 37 del 24 de septiembre de 2018, el cual ponderó el riesgo extraordinario con una matriz de 52,77%. Posteriormente, el caso se presentó ante los delegados interinstitucionales que conforman el Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas (en adelante CERREM) en comité

del 03 de octubre de 2018, donde el caso fue validado y recomendaron lo siguiente: "Ratificar Un (01) medio de comunicación y un (01) chaleco blindado. Ratificar un (01) hombre de protección"

Para el año 2019, el accionante es revaluado por temporalidad, razón por la cual se activó la orden de trabajo No. 352515 y se procedió a dar inicio a la respectiva ruta ordinaria de protección, la cual inició con la asignación de una profesional analista del Cuerpo Técnico de Recolección de Análisis e Información (en adelante CTRAI17) la cual desarrolló las siguientes labores e campo, recolección de información y verificaciones con las diferentes autoridades locales y nacionales con el propósito de conocer las particularidades del riesgo y vulnerabilidades del caso en los siguientes términos:

"Inicialmente, la profesional tomó el contacto con el señor Sifredy Culma Vargas, con fines de conocer de fondo la problemática de seguridad, donde se tomó un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la ocurrencia de hechos victimizantes acaecidos, igualmente se indagó el rol que el accionante cumple dentro de su comunidad y las funciones que desempeñan. Lo anterior teniendo en cuenta que la primera fuente de información respecto de la situación de nivel de riesgo surge en primera instancia con lo manifestado por este en la entrevista.

Una vez practicada la entrevista, la profesional analista procedió a corroborar y ampliar la información brindada por el señor Culma Vargas, en los lugares donde se presentaron los presuntos hechos amenazantes, indagaciones realizadas con las autoridades competentes y entrevistas a terceros.

Es así, la profesional analista basada en la información recolectada estudió y analizó de todo la misma, donde se logró determinar que producto de las actividades realizadas por el señor Culma Vargas, bajo la población descrita en el decreto 1066 de 2015, existe un riesgo concreto que coloca en peligro la vida e integridad personal del evaluado, no obstante esta había disminuido, determinaciones realizadas a la luz de las normas que rigen el programa de protección y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional donde se identificó la realidad del riesgo como extraordinario, con una matriz disminuida de 51,11%, riesgo soportado en el instrumento estándar de valoración que la Honorable Corte Constitucional mediante auto 266 del 01 de septiembre de 2009, avaló"

Manifiestan que una vez sustentado el caso del accionante ante los delegados del GVP, y validado por este, el mismo fue presentado ante los delegados interinstitucionales que conforma el Comité de CERREM, en sesión del 11 de noviembre de 2019, donde se ratificó el riesgo del accionante como extraordinario y recomendaron para el caso: "Ratificar un (01) medio de comunicación y un (01) chaleco blindado y un (01) hombre de protección. Recomendaciones que el Director de la UNP adoptó mediante la Resolución No. 8415 del 19

de noviembre de 2019, el accionante no interpuso recurso alguno ante la resolución anterior, para controvertir la decisión, quedando esta en firme.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

La accionante Sifredy Culma Vargas, actuando en nombre propio, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden sus derechos fundamentales invocados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

Es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, es la que se le atribuye la responsabilidad de la vulneración a los derechos fundamentales constitucionales.

INMEDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la Resolución No. 8415 es de fecha 19 de noviembre de 2019, y la fecha de la presentación de la tutela es de data 09 de diciembre de 2019, lo cual indica que es oportuna y razonable.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiaridad para ser conocida de fondo y pasar a decidir si existe o no vulneración a los derechos fundamentales?

Frete a la subsidiariedad se percibe que el hoy accionante tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, esto es, no se cumple.

Subsidiariedad - Sentencia T-092/19:

"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

De acuerdo con la norma constitucional citada, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso en concreto. Por lo tanto, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Adicionalmente, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la acción

de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad del mecanismo en el caso concreto, para determinar si dicho medio tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal y debe tener en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva".

EL CASO CONCRETO

Para comenzar, Sifredy Culma Vargas, acude a este juez de tutela en busca de la protección a sus derechos fundamentales constitucionales a la vida, a la integridad física y seguridad, los cuales han sido presuntamente conculcados por la Unidad Nacional de Protección.

Así mismo, Sifredy Culma Vargas, acude a la acción constitucional, buscando como objetivo que se revalúen su esquema de seguridad en riesgo extraordinario, ampliándolo otorgamiento de un vehículo automotor blindado y como sustentó factico aduce que es Líder Social, defensor de los derechos humanos, campesino de la parcelación Santa Fe, Vereda Socomba, Municipio de Becerril, Víctima de la violencia, inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por lo tanto, alega que el esquema de seguridad otorgado es insuficiente, dado a que le toca desplazarse en vehículos particulares, motocicleta, buses y taxis, además, ha recibido amenazas y ha interpuesto denuncias penales, para un total de 56, siendo esta última de ellas, la del 12 de agosto de la anualidad.

La parte accionada contestó los hechos de la tutela, aduciendo que el accionante el año 2018 y 2019, este último, fue revaluado por temporalidad, el cual, después de haber realizado el estudio la profesional asignada por la UNP, concluyeron que "existe un riesgo concreto que coloca en peligro la vida e integridad personal del evaluado, **no obstante esta había disminuido** con una matriz de 51,11%, sin embargo, una vez sustentado el caso del accionante ante los delegados del GVP, y validado por este, el mismo fue presentado ante los delegados interinstitucionales que conforma el Comité de CERREM, en sesión del 11 de noviembre de 2019, donde se ratificó el riesgo del accionante como extraordinario y recomendaron para el caso: "Ratificar un (01) medio de comunicación y un (01) chaleco blindado y un (01) hombre de protección. Recomendaciones que el Director de la UNP adoptó mediante la Resolución No. 8415 del 19 de noviembre de 2019, el accionante no interpuso recurso alguno

ante la resolución anterior, para controvertir la decisión, quedando esta en firme.

De la misma forma, el actor presentó escrito de fecha 14 de enero de 2020, aduciendo que la repuesta es una simple justificación, sin entrar al meollo del asunto, la cual es el mejoramiento del esquema de seguridad, grado extraordinario, a través de dotación de un vehículo automotor blindado de ello, pero nunca hizo en mención y menos aún de la competencia de ello, lo cual, es activado por la UNP, y prueba de ello, está en las mismas normas que citó para el caso, esto es, el art. 2.4.1.2.28 sobre la Responsabilidad de la UNP. Dice que la estrategia de la parte accionada, además de ignorar la situación de peligro máximo en la que se encuentra, como líder social y defensor de los derechos humanos para "tirarle la pelota" a otras entidades y solicita que se le tutelen los derechos fundamentales aducidos.

Así tenemos que, lo hoy pretendido por el actor de la tutela, ya fue objeto de estudio por parte de la Unidad Nacional de Protección, además, según lo manifestado por la parte accionada, en los estudios de evaluación del esquema de seguridad que le han realizado, el actor de la tutela no interpuso recurso alguno contra las Resoluciones No. 8255 de fecha 04 de octubre y 8415 de 19 de noviembre de 2019.

Aunado a lo anterior, el actor pretende que el juez constitucional ordene a la Unidad Nacional de Protección, revalúe el esquema de seguridad en riesgo extraordinario, ampliándolo para que le asignen un vehículo automotor blindado, aduciendo unos hechos que ya fueron objeto de investigación por parte de la UNP, por ende, en el escrito de contestación las medidas de protección son objeto de análisis e investigación de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales, por lo tanto, la parte accionada ha realizado la evaluación del esquema de seguridad y son ellos a través de ese estudio los que determinaran la clase de riesgo en la que se encuentra el amenazado y/o víctima de la violencia y determinan las medidas de seguridad, es decir, la ruta a seguir en aras de brindar la protección a los derechos fundamentales al amenazado.

Así entonces, los procedimientos legales para asignar un esquema de seguridad a un amenazado, no los puede pasar por alto el juez de tutela, a no ser si en el determinado caso concreto exista la acreditación de un perjuicio irremediable, hecho que no le permita el amenazado o víctima, esperar los resultados de los procedimientos administrativos y judiciales para otorgar el mismo, pues, le toca al juez de constitucional intervenir para evitar la consumación de dicho perjuicio.

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 86 C.P., la acción de tutela procede como mecanismo subsidiario de exigibilidad

amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así las cosas, el actor no promovió defensa alguna en sede administrativa, por ende, al juez de tutela no le es dable sustituir los medios ordinarios, ni mucho menos, reemplazar al juez natural competente, por lo tanto, el actor de la tutela cuenta con otra alternativa de defensa de judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues, es en esa sede judicial, es donde, debe ser diligente para la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales constitucionales.

Sin más elucubraciones, se procede a declarar improcedente la acción de tutela, dado a que no se cumplió con el requisito de subsidiaridad, puesto que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial ya aducidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

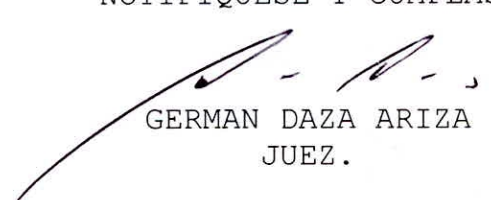
R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar Improcedente la acción de tutela instaurada por SIFREDY CULMA VARGAS contra UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

